

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE INDICA;
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; TERCER OTROSÍ: SOLICITUD QUE
INDICA. CUARTO OTROSÍ: SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE
INDICA. QUINTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA. SEXTO OTROSÍ: SE
TENGA PRESENTE.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN LUIS CASTRO JARA, Abogado, en representación, conforme se acreditará, de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA, rut 70.954.200-1, representación que consta de los autos que se dirán y en copia de escritura publica de mandato judicial, con firma electrónica avanzada del Notario que autoriza, la que en un otrosí se acompaña, ambos para estos efectos con domicilio en Sargento Aldea N° 698, comuna de Lampa, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD respecto del precepto legal que se indicará, por



producir en el caso concreto efectos contrarios a la Carta Fundamental, en la gestión pendiente que se individualiza.

I. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El precepto legal impugnado es el artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, que contiene el siguiente enunciado relevante para el caso: la subvención “sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales”.

Este requerimiento se dirige contra dicho precepto en cuanto, aplicado en la gestión pendiente, se lo entiende y utiliza como habilitación suficiente para que, por vía judicial, se disponga la retención, traba de embargo y/o pago a tercero de recursos correspondientes a subvención escolar, desviándolos de su destinación legal y comprometiendo la continuidad del servicio educativo.

II. GESTIÓN PENDIENTE (PRINCIPAL) EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO

La gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es el RECURSO DE HECHO seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 371-2026, caratulado “CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA / PACHECO”.

Dicho recurso de hecho fue interpuesto por esta parte en contra de la resolución dictada en la causa de cobranza laboral seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, RIT C-136-2023, caratulada “PACHECO / CORPORACIÓN MUNICIPAL”, que rechazó la reposición deducida por esta parte y denegó la

apelación subsidiaria, respecto de la resolución que accedió a la solicitud de la ejecutante destinada a que la medida se hiciera efectiva sobre fondos correspondientes a subvención escolar que recibe mi representada del Fisco, los que se encuentran en poder de la autoridad educacional respectiva.

La Corte de Apelaciones, al conocer del recurso de hecho, debe pronunciarse sobre la procedencia del recurso denegado y, con ello, sobre la posibilidad real de control jurisdiccional superior respecto de una decisión que se sustenta precisamente en la aplicación del artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, para habilitar “medidas judiciales” sobre fondos de subvención escolar. La gestión pendiente, por tanto, se encuentra actualmente en tramitación ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, y su resolución incide directamente en la consolidación o revisión de la medida decretada.

III. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL EN LA GESTIÓN PENDIENTE

El artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2 es decisivo para la resolución del conflicto subyacente en la gestión pendiente, en cuanto:

1. La discusión procesal de fondo se origina en una medida judicial que recae sobre fondos de subvención escolar, y la ejecutante ha pretendido fundar la procedencia de dicha afectación en el segmento normativo “salvo en el caso de medidas judiciales”.
2. En el recurso de hecho Rol Corte N° 371-2026, la Corte debe resolver si procede el recurso denegado, lo que requiere analizar la naturaleza, alcance

e intensidad del gravamen provocado por la resolución cuestionada, gravamen que se configura precisamente por la aplicación del precepto impugnado como sustento de la afectación judicial de la subvención escolar. La forma en que se entienda y aplique dicho precepto resulta, así, determinante para el curso y control jurisdiccional de la decisión adoptada y, por esta vía, para la consolidación de los efectos de la medida.

3. En consecuencia, si el precepto impugnado se aplica en la gestión pendiente con el alcance descrito, se habilita y consolida la afectación judicial de recursos públicos sujetos a destinación educativa; en cambio, si se declara inaplicable, queda impedida la utilización del referido precepto como fundamento para validar, mantener o consolidar, en el caso concreto, una medida que desnaturaliza la afectación legal de dichos recursos.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES (SÍNTESIS)

1. En la causa RIT C-136-2023, caratulada “PACHECO / CORPORACIÓN MUNICIPAL”, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, en sede de cobranza laboral, la ejecutante solicitó que la medida de apremio se dirigiera en primer término sobre fondos correspondientes a subvención escolar que recibe mi representada.
2. El tribunal accedió a dicha solicitud, disponiendo que la medida se hiciera efectiva sobre la subvención escolar.
3. Esta parte dedujo reposición y apelación en subsidio, fundando que la subvención escolar constituye financiamiento estatal afecto a fines

educativos, sujeto a estricta destinación legal, rendición de cuentas y fiscalización, y que su afectación judicial para un fin distinto compromete gravemente la continuidad del servicio educativo.

4. El tribunal rechazó la reposición y denegó la apelación subsidiaria. En contra de esta denegación, esta parte dedujo recurso de hecho, actualmente pendiente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 371-2026, que constituye la gestión pendiente principal de este requerimiento.

V. CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE PRODUCE EN EL CASO CONCRETO

La aplicación del artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, con el alcance de permitir “medidas judiciales” que se traduzcan en la retención, embargo y/o pago a tercero de recursos de subvención escolar, produce en este caso concreto efectos contrarios, al menos, a las siguientes garantías constitucionales:

1. Artículo 19 N° 10 de la Constitución (derecho a la educación)

La subvención escolar constituye un mecanismo de financiamiento estatal cuyo propósito es asegurar la prestación del servicio educativo y su continuidad, especialmente en contextos de alta dependencia de financiamiento público. La afectación judicial de dichos recursos para destinarlos a fines ajenos a la prestación educativa compromete materialmente la operación regular del establecimiento educacional, impactando en gastos imprescindibles para el servicio (remuneraciones del personal en funciones, servicios básicos, insumos,

mantención, funcionamiento), con afectación real y directa del derecho a la educación de los estudiantes.

En otras palabras, el precepto impugnado, aplicado de la forma descrita, permite en el caso concreto una redestinación de recursos públicos educacionales por vía judicial, haciendo prevalecer una finalidad distinta de aquella que justifica la asignación y, con ello, perjudicando la continuidad y suficiencia del servicio educativo.

2. Artículo 19 N° 26 de la Constitución (contenido esencial de los derechos y prohibición de afectación)

La habilitación de “medidas judiciales” sobre fondos de subvención escolar, en los términos en que se pretende en el caso concreto, implica una restricción intensa y desproporcionada sobre el ejercicio efectivo del derecho a la educación, vaciando de eficacia el régimen de financiamiento educacional y su destinación. En particular, posibilita que un instrumento legal concebido para garantizar un derecho fundamental sea utilizado como objeto principal de ejecución, con afectación de su finalidad pública y del contenido esencial del derecho comprometido.

3. Artículo 19 N° 24 de la Constitución (derecho de propiedad), en su dimensión aplicable al caso

Sin perjuicio de la naturaleza pública y afectada de los fondos, la medida impugnada impacta de manera directa en el patrimonio administrado y, sobre todo, en la posibilidad de destinación legalmente impuesta, generando una afectación jurídica y fáctica de recursos que no se rigen por un régimen de libre disposición. La

aplicación del precepto, en el caso concreto, desconoce la especialidad del estatuto legal que regula estos recursos y permite su detracción para un fin diverso del que la ley impone, con el consiguiente perjuicio patrimonial y operativo del servicio educacional.

VI. MARCO LEGAL DE DESTINACIÓN EDUCATIVA (ELEMENTO DE CONTEXTO NORMATIVO)

La Ley N° 20.845 refuerza el estatuto de destinación de los recursos públicos educacionales, estableciendo que los recursos estarán afectos al cumplimiento de fines educativos y sólo podrán destinarse a actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, sujetándose, además, a rendición de cuentas y fiscalización.

De esta manera, interpretar y aplicar el artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2 como habilitación irrestricta para medidas de embargo/retención/pago a tercero, desatiende el sentido y coherencia del sistema normativo educacional y permite una desviación de finalidad por vía judicial, con afectación constitucional concreta en el caso.

VII. PETICIÓN CONCRETA

Por lo expuesto, el requerimiento se limita a solicitar que el precepto sea declarado inaplicable en la gestión pendiente individualizada, en cuanto se lo emplea como habilitación para afectar judicialmente recursos de subvención escolar, produciendo en este caso concreto resultados contrarios a la Constitución.

POR TANTO,

0000008

OCHO

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 10, 24 y 26, y 93 N° 6 e inciso undécimo, todos de la Constitución Política de la República; y en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A S.E.:

1. Tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, en la gestión pendiente consistente en el recurso de hecho seguido ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte N° 371-2026 Laboral-Cobranza.
2. Declarar que el referido precepto legal es inaplicable en la gestión pendiente individualizada, en cuanto se lo entiende y aplica como habilitación para disponer o validar, en el caso concreto, medidas judiciales de retención, embargo y/o pago a tercero sobre recursos correspondientes a subvención escolar, con desviación de su destinación legal y con afectación de las garantías constitucionales invocadas.
3. Declarar admisible el requerimiento y darle la tramitación que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial en que consta mi personería.
2. Certificado emitido por La Iltrma Corte de Apelaciones de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 37, inciso primero de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa, antes que US. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, solicito se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitirlo a trámite.

En atención a lo anterior y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Carta Fundamental sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse -lo que dejaría a mi representada en un evidente estado de indefensión-, pido a SS. Excma. se decrete la suspensión inmediata de los procedimientos en la gestión pendiente en que incide esta acción de inaplicabilidad, al momento de acogerlo a trámite.

TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N° 17.997, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

0000010

DIEZ

CUARTO OTROSÍ: Para una mejor resolución de esta Acción de Inaplicabilidad vengo en solicitar a US. Excma. se sirva ordenar se traigan a la vista el siguiente expediente: Causa de la I. Corte de Apelaciones de Santiago ROL Corte 371-2026 Laboral-Cobranza caratulada “Corporación Municipal/Pacheco”.

QUINTO OTROSI: Pido a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

SEXTO OTROSI: Pido a US. Excma. tener presente que señalo como forma de notificación el siguiente correo electrónico: juanluiscastrojara@gmail.com